



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00134-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de agosto de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ**, identificada con DNI N° 04621874 y el señor **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE**, identificado con DNI N° 04621873, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00086373-2022 de fecha 12.12.2022, contra la Resolución Directoral N° 03210-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2022, que los sancionó con multa de 1.575 UIT Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y, por no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente PAS-00000327-2022.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El día 27.05.2021, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el Muelle Pesquera Naftes S.A.C. ubicado en Av. Los Pescadores Mz E Lt. 01, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, constataron que la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, de titularidad de los recurrentes, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 7.5 t., siendo que al requerírsele la documentación correspondiente al representante de la embarcación, éste manifestó que no podía proporcionar la documentación solicitada, debido a que ellos son fiscalizados por la DIREPRO – Ancash, verificándose además que dicha embarcación se encuentra registrada en el Portal del Ministerio de la Producción como una embarcación de menor escala, hechos por los cuales se levantó el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 013528.



- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 00004431-2022-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 26.08.2022 y Notificación de Cargos N° 00004430-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificadas el día 26.08.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a los recurrentes por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Memorando N° 00002687-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 10.10.2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, remite a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00653-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 10.10.2022, que fue notificado a los recurrentes mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005411-2022-PRODUCE/DS-PA y Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005410-2022-PRODUCE/DS-PA, recibidas con fecha 17.10.2022.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 03210-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2022, se sancionó a los recurrentes con multa de 1.575 UIT, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y, por no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00086373-2022 de fecha 12.12.2022, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 03210-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2022, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alegan que la resolución impugnada contiene errores de derecho y que se han vulnerado sus derechos al debido procedimiento y a la tutela procesal efectiva, siendo que se ha vulnerado además su derecho a defenderse en el acto de fiscalización, ello en tanto que el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 15408 contiene errores y vicios al haberse omitido consignar el nombre, apellidos, documento nacional de identidad del propietario de la embarcación y firma, requisitos establecidos en el TUO de la LPAG, limitándose a indicar "el representante", siendo ello incorrecto porque la persona natural no tiene representante sino apoderado.
- 2.2 Señalan que si bien es cierto son propietarios de la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, el procurador pesquero inscrito en la capitanía de puerto de Ilo es Agustín Gutierrez Ponce, quien fue trabajador de la empresa minera Southern Perú, el cual con fecha 15.11.2021, por razones de trabajo se encontraba en la ciudad de Ilo, habiendo ofrecido como medio probatorio la boleta de pago de remuneraciones, el cual no ha sido tomado en cuenta, dándosele únicamente fuerza probatoria al acta de fiscalización, siendo además que ha solicitado que se oficie a la Capitanía de Puerto de Ilo para que informe que no se tramitó zarpe de cabotaje o travesía en el mes de noviembre de 2021, ni antes ni después de dicho mes; sin embargo nunca se actuó dicho medio probatorio ofrecido.



III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si los recurrentes habrían incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.3 Con arreglo a ello, El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente (...)”*.
- 4.1.4 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP lo siguiente: *Multa*.
- 4.1.5 De igual modo, el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, modificado por el REFSPA, establece como infracción: *“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP lo siguiente: *Multa*.
- 4.1.7 Por su parte, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.



4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el numeral 2.1 de la presente resolución, cabe señalar que:

- a) El artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- b) De igual manera, el procedimiento que se debe seguir en ejercicio de la potestad sancionadora, de conformidad con el artículo 254° del TUO de la LPAG, se encuentra caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- c) Asimismo, conforme al artículo 255° del TUO del LPAG, las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora, mediante la autoridad instructora, deberán formular la notificación de cargos al posible administrado infractor, para que presente sus descargos por escrito. Con o sin los descargos, y luego de concluida la recolección de pruebas, la mencionada autoridad deberá emitir un informe final de instrucción, el cual será remitido a la autoridad sancionadora, quien notificará al posible administrado infractor para que presente sus descargos. Vencido el plazo para los descargos, presentados o no, la autoridad sancionadora emitirá su decisión mediante el acto administrativo sancionador.
- d) Asimismo, los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el REFSPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.
- e) Así tenemos que, de acuerdo a los artículos 16° y 17° del REFSPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento.
- f) De la misma manera, una lectura conjunta del Capítulo II del REFSPA con el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG, nos permite considerar que durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios que permitan verificar los hechos constatados en la fiscalización; los cuales, le servirán para elaborar un informe final de instrucción.
- g) En dicho informe, de acuerdo a los artículos 24° y 26° del REFSPA, la autoridad instructora concluirá determinando la existencia de una infracción o la declaración de no existencia de infracción, el cual será puesto en conocimiento de la autoridad sancionadora, quien le notificará al administrado para que formule



sus descargos correspondientes. Esto permite observar que sin importar lo determinado en el informe final de instrucción, la administrada verá resguardado su derecho de defensa, al ser siempre comunicado con lo considerado por el instructor, quedando en su potestad ejercer su derecho de presentar sus descargos o no presentarlos.

- h) Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del REFSPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
- i) Tomando en consideración las normas expuestas, en el presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que mediante Notificación de Cargos N° 00004431-2022-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 26.08.2022 y Notificación de Cargos N° 00004430-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada el día 26.08.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a los recurrentes por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP, los cuales, mediante escritos de Registro N°s 00058286-2022, 00059734-2022 y 00060727-2022 de fecha 31/08/2022, 05/09/2022 y 08/09/2022, respectivamente, fueron materia de descargo.
- j) De igual forma, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005411-2022-PRODUCE/DS-PA y Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005410-2022-PRODUCE/DS-PA, recibidas con fecha 17.10.2022 se puso en conocimiento de los recurrentes el Informe Final de Instrucción N° 00653-2022-PRODUCE/DS-PA-HLFARRONAY, el cual, fue materia de alegatos por parte de los recurrentes a través de los escritos de Registro N° 00070544-2022, N° 00072951-2022 y N° 00075781-2022, de fecha 11/10/2022, 20/10/2022 y 03/11/2022.
- k) Como podrá apreciarse, en el presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado los derechos y garantías inherentes al mismo a favor de los recurrentes, por lo que la alegación sobre vulneración al debido procedimiento queda desvirtuada.
- l) De otro lado, el numeral 11.1 del artículo 11° del REFSPA señala que “ (...) *En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente*”.
- m) En el presente caso, el hecho de haberse entendido la diligencia de fiscalización con el señor Juan Palacios Periche, identificado con DNI N° 41833051, intervenido y/o encargado de la embarcación, no invalida el contenido del acta de fiscalización, en tanto que, de acuerdo al REFSPA, ello no determina su invalidez, siendo además que el fiscalizador cumplió con consignar los hechos suscitados durante la inspección, dejando constancia que dicha persona “se retiró antes de culminar el llenado de acta”, cumpliéndose con el procedimiento de fiscalización previsto en el REFSPA; en consecuencia, los supuestos vicios en el Acta de Fiscalización alegados por los recurrentes, no enerva la validez de dicho documento, en tanto que conforme a los medios probatorios aportados por la administración, han quedado acreditadas las infracciones imputadas.



- n) En cuanto al argumento de los recurrentes relacionado a la designación en el Acta de Fiscalización de “el representante”, lo cual señalan que es incorrecto porque la persona natural no tiene representante sino apoderado, debe precisarse que el término consignado en el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 013528, se encuentra referida a la persona que se encuentra presente al momento de la fiscalización (encargado y/o intervenido), ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11° del REFSPA.
- o) Por lo tanto, los argumentos de apelación esgrimidos por los recurrentes en dicho extremo carecen de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el numeral 2.2, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “*Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*”.
- c) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten*”.
- e) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, señala que: “*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*”.
- f) Por su parte, el artículo 243° del TUO de la LPAG, con relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:



“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
 2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*
- g) De la normativa antes mencionada, se advierte que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- h) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, como son: 1) Informe de Fiscalización 02-INFIS 001581 y 2) Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 013528, se advierte que el día 27.05.2021 los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el Muelle Pesquera Naftes SAC. ubicado en Av. Los Pescadores Mz E Lt. 01, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, constataron que la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, de titularidad de los recurrentes, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 7.5 t , siendo que al requerírsele la documentación correspondiente al representante de la embarcación, éste manifestó que no podía proporcionar la documentación solicitada, debido a que ellos son fiscalizados por la DIREPRO – Ancash, verificándose además que dicha embarcación se encuentra registrada en el Portal del Ministerio de la Producción como una embarcación de menor escala; por tanto, la conducta desplegada por los recurrentes se subsume en las infracciones tipificadas por los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.
- i) De otro lado, con relación al argumento relacionado a que el procurador pesquero, por razones de trabajo, se encontraba en la ciudad de Ilo el día de los hechos, habiendo ofrecido como medio probatorio la boleta de pago de remuneraciones que no fue tomado en cuenta por la administración, debe precisarse que los medios probatorios presentados por los recurrentes no desvirtúan la presunción de licitud de la que gozaban, en tanto que los hechos que constan en el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 013528 y demás ofrecidos por la administración, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, siendo además que las boletas de pago de remuneraciones pertenecientes al señor AGUSTIN GUTIERREZ PONCE no solo no corresponden a la fecha de infracciones imputadas (27.05.2021), sino que, no resulta fehaciente para desvincularlo de su responsabilidad administrativa, en tanto que tal y como se indica en la mencionada Acta de Fiscalización, el día de los hechos se encontraba presente el intervenido y/o encargado de la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, siendo preciso indicar que las actividades pesquera llevadas a



cabo en las embarcaciones dependen de su titular, cuyos representantes no actúan por cuenta propia sino por cuenta del titular de la misma.

- j) Por tanto, contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, la administración al momento de determinar la existencia de la infracción, tenía la convicción de que los recurrentes incurrieron en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que los recurrentes impidieron u obstaculizaron las labores de fiscalización y no contaban con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización.
- k) Por tanto, carece de sustento lo alegado por los recurrentes sobre este punto, no logrando desvirtuar las imputaciones en su contra.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes infringieron lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 023-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.08.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ** y **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE**, contra la Resolución Directoral N° 03210-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en la citada Resolución Directoral, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

